

SEÑOR JUEZ
2 CIVIL DEL CIRUITO.
RIONEGRO – ANTIOQUIA. -
E. S. D.

REF.: INT. DE PARTE EXTRAPROCESO
DDTE.: FERNEL ANTONIO VASQUEZ AGUIRRE.
CITADA: GABRIELA AMPARO RUIZ VALENCIA.:
RCDO: 2020-0000700
PRUEBA ANTICIPADA.

FERNEL ANTONIO VASQUEZ AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en MEDELLIN, actor en El extra proceso de la referencia, con el debido respeto interpongo el recurso de reposición frente al auto de su Despacho ha ordenado la TERMINACION DEL PROCESO, es decir, del TRÁMITE, según los Estados del día 5 de noviembre presente, QUE HA DECRETADO U ORDENADO SU TERMINACIÓN POR “POR INSASISTENCIA DE AMBAS PARTES.”

Al respecto expongo:

1. - Atónico y perplejo me encuentro por semejante determinación, la que encuentro TOTALMENTE AJURIDICA Y CONTRARIA A LA LEY.
2. -Al respecto, la citada GABRIELA AMPARO RUIZ V. estaba legalmente notificada desde el 28 de febrero de 2020. Incluso en este mismo día la notificada solicita un cambio de fecha.
3. -La nueva fecha quedo para el día 28 de marzo del 2020 a las 9:30 a.m.
4. Por razones pandémicas esta diligencia fue pospuesta para el día 2 de octubre de 2020.
5. A esta última fecha determinada, la citada tampoco compareció, razón para que Su Despacho le concediera un término para justificar su inasistencia.
6. La Sra RUIZ VALENCIA entonces debió haber justificado su ausencia a dicha audiencia y no lo hizo.
7. Mi presencia en la diligencia era OPTATIVA, pues estaba la solicitud tramitada debida y legalizada. El cuestionario estaba remitido con oportunidad, cambiando incluso el originalmente planteado pliego de preguntas.

8. Ante la ausencia de la citada, su Despacho se viene con una ajurídica decisión que en Estados del día 4 de Noviembre da por terminado el procedimiento “POR INASISTENCIA DE AMBAS PARTES” .

SOLICITUD.

En consecuencia, de lo anterior, en forma respetuosa pero severa, por vía de reposición le ruego a Ud. se sirva REPONER Y/O ANULAR todo lo actuado a partir del 3 de noviembre del presente 2020, porque dicha

decisión es TOTALMENTE CONTRARIA a las disposiciones legales. En mis 45 años de vida profesional todas dedicadas al litigio, JAMÁS había tenido encuentro con una decisión TAN TORPE Y AJURIDICA de algo tan elemental, pues para mí, lo digo con respeto, es un verdadero adefesio.

SUSTENTACION:

Con diafanidad y claridad elemental el art. 205 del Código General del Proceso, consagra:

“CONFESION FICTA O PRESUNTA”

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobres las cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

Mi presencia en la audiencia era algo optativo, discrecional, ya que las preguntas estaban formuladas con anticipación en pliego escrito. La citada GABRIELA AMPARO RUIZ VALENCIA, estaba debidamente notificada, tanto que hasta había solicitado su aplazamiento en la primera oportunidad fijada, y al no haberse presentado a la diligencia programada para responder el cuestionario, se hizo acreedora a la declaratoria de CONFESION FICTA O PRESUNTA, y creo además que así lo estaba entendiendo su Despacho de acuerdo a las determinaciones legales, concretamente en lo previsto en el art. 205 del C.G.P.

FERNEL VASQUEZ AGUIRRE
ABOGADO U. DE MEDELLIN
TEL.315 7366693 MEDELLIN

Su Despacho incluso así procedió de conformidad con la ley, profiriendo el auto que le daba a la citada la oportunidad de que presentara una excusa de ausencia a la diligencia, la que deduzco no fue presentada.

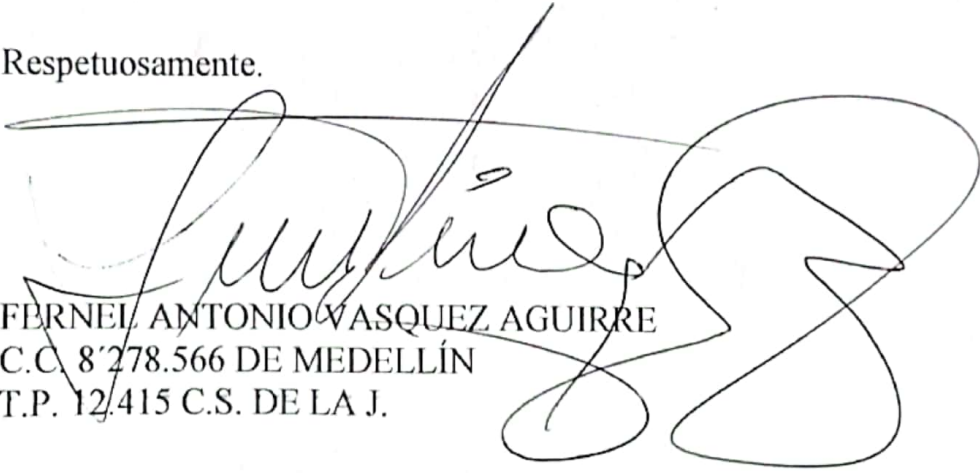
SU OBLIGACION LEGAL entonces, era, escuchar la excusa si la señora GABRIELA AMPARO RUIZ la justificaba. Si ella no lo hacía, su obligación era DECLARARLA CONFESA.

Como litigante veterano encuentro esto tan contrario a la ley, razón por la cual expongo mi petición de que se decrete la nulidad de lo actuado desde el día 4 de Noviembre, inclusive, y se proceda en consecuencia a calificar el cuestionario del interrogatorio, tal como ha debido ser, acorde a nuestras normas procedimentales, especialmente lo determinado en el art.205 C.G.P.

En todo caso, por lo uno, o por lo otro, sírvase ordenar para la suscrita copia auténtica de todo lo actuado en este proceso con RCDO: 2020-0000700

Medellín, Noviembre 5 de 2020

Respetuosamente.


FERNEL ANTONIO VASQUEZ AGUIRRE
C.C. 8'278.566 DE MEDELLÍN
T.P. 12.415 C.S. DE LA J.